

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No.048

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO

RADICADO: 2026-E 7119 - DENUNCIA-00788-26

FECHA DE RADICACIÓN: 22 DE MARZO DEL 2026

EXPEDIENTE: SAN- 00226-2026

PRESUNTA INFRACCIÓN: MOVILIZAR PRODUCTOS FORESTALES MADERABLES, AL TRANSPORTAR UN VOLUMEN DE CUATRO PUNTO CUARENTA Y TRES METROS CÚBICOS (4.43 M³) DE MADERA CORRESPONDIENTE A LAS ESPECIES CEDRO ROSADO (*CEDRELA ODORATA*), AMARILLO (*HIMANTHUS SP.*) Y ACHAPO (*CEDRELINGA CATENIFORMIS*), SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL EN LÍNEA (SUNL), DOCUMENTO OBLIGATORIO QUE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DEL MATERIAL FORESTAL Y AUTORIZA SU TRANSPORTE, HECHOS OCURRIDOS EN LA VEREDA HATO BLANCO JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE ALTAMIRA – HUILA.

PRESUNTO INFRACTOR: MAURICIO NARANJO TRUJILLO
CC. No.7.708.642

Garzón, Huila 25 de Marzo de 2026

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que el presunto responsable está identificado e individualizado, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, atendió el día 22 de marzo del año 2026, denuncia allegada a la Dirección Territorial Centro de forma verbal y/o telefónica por parte del Subintendente Cesar Hernando González Rojas, comandante de patrulla de vigilancia adscrito a la estación de Policía Nacional Altamira; donde se tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en *“Dejando a disposición material forestal, tabloncitos incautados, camioneta y solicitud concepto técnico”*, municipio de Altamira Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que Teniendo en cuenta que la atención a la denuncia se desarrolló en un día no hábil, esta fue radicada en la plataforma web de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) bajo el serial 0600000000000193668 el día 22 de marzo del 2026. De manera complementaria, se tiene previsto su radicación física el día 24 de marzo del año en curso, en las instalaciones de la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, con el fin de formalizar el trámite y obtener el número de radicado institucional correspondiente.

Que, a través del Auto de Visita No. 166 de fecha 22 de marzo de 2026, la Dirección Territorial Centro de la CAM, comisiona al Contratista adscrito a la RECAM, Andrés Felipe Triviño Ramírez, para efectuar la correspondiente visita y verificar los hechos denunciados.

Que el día 24 de marzo de 2026, se realiza la visita de inspección ocular y se emite Concepto Técnico de Visita No. 164 de fecha 22 de marzo de 2026, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

Con el fin de realizar la verificación de los hechos, tomar registro fotográfico, coordenadas de georreferenciación, evaluar la posible afectación y conceptuar de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, en primera instancia se procedió a establecer comunicación telefónica con el Subintendente Cesar Hernando González Rojas, Comandante Patrulla de Vigilancia Policía Nacional Altamira, a través del número 310 309 0539, con el fin de determinar la ubicación del vehículo retenido junto con el material forestal presuntamente objeto de decomiso. Durante la comunicación, el uniformado informó que el procedimiento de inmovilización se llevó a cabo sobre la Ruta 45, glorieta Tarquí, kilómetro 41, a la altura de la vereda Hato Viejo, jurisdicción del municipio de Altamira (H), indicando adicionalmente que el automotor fue trasladado posteriormente a las instalaciones de la estación de Policía del mismo municipio.

*Con base en la información suministrada, se procedió a realizar desplazamiento hasta la estación de Policía Nacional de Altamira, donde se localizó el vehículo y el material forestal asociado a los hechos denunciados. El sitio de verificación se encuentra ubicado en las coordenadas planas con origen Magna Colombia Bogotá X: 809883 Y: 720005, a una altitud aproximada de 1040 msnm. (Coordenadas registrados con equipo **GPS Garmin Map62s** y fotografías tomadas con celular **IPHONE 17**).*

Una vez en el sitio, se procedió a la verificación y cubicación del material forestal transportado en un vehículo tipo camioneta, carrocería estacas, identificado con placa THV 355, marca Chevrolet, color rojo velvet, modelo 2015, con número de chasis 9GDNLR558FB023333. Durante la inspección se constató que el material correspondía a productos forestales en primer grado de transformación, presentados en diferentes dimensiones, tales como tablas, tablones (tabla burra) y bloques, de especie sin identificar y comprende un volumen total de 2.72 m³. En atención a las características de los productos forestales identificados, se determinó que su movilización requiere estar amparada mediante el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) original, el cual debe encontrarse vigente y ajustado a las condiciones establecidas en cuanto a origen, volumen, ruta y tiempo de movilización, conforme a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente aplicable para este tipo de productos maderables.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se procedió a diligenciar el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216192, que dispone la CAM.

En consecuencia, se acordó con personal adscrito a la Policía Nacional del municipio de Altamira (H), para que el día 24 de marzo del año en vigencia, se efectúe el traslado del vehículo conducido por el señor Mauricio Naranjo Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.642 de Neiva (H), junto con el material forestal en primer grado de transformación, presentado en diferentes dimensiones, tales como tablas, tablones (tabla burra) y bloques de especie sin identificar y comprende un volumen total de dos punto setenta y dos metros cúbicos (2.72 m³) hasta las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, para posteriormente continuar con el respectivo procedimiento.

De acuerdo con los criterios tomados para tal fin, se concluyó que las causas que motivaron la incautación por parte de la Policía Nacional del Municipio de Altamira (H), se justifican dado que el material forestal fue encontrado transportándose sobre la vía nacional sin su respectiva documentación, vulnerando de esta forma la normatividad ambiental vigente. Por lo tanto, se determinó que hay riesgo de afectación ambiental, por no disponer con los respectivos permisos de movilización, los cuales debieron ser tramitados y otorgados por la Autoridad Ambiental competente, vulnerando la normatividad ambiental relacionada con el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo No. 009 de 2018 Estatuto forestal emitido por La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

“(…) Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, comercialización, las forestales integradas y comerciantes de productos forestales en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar…)”.

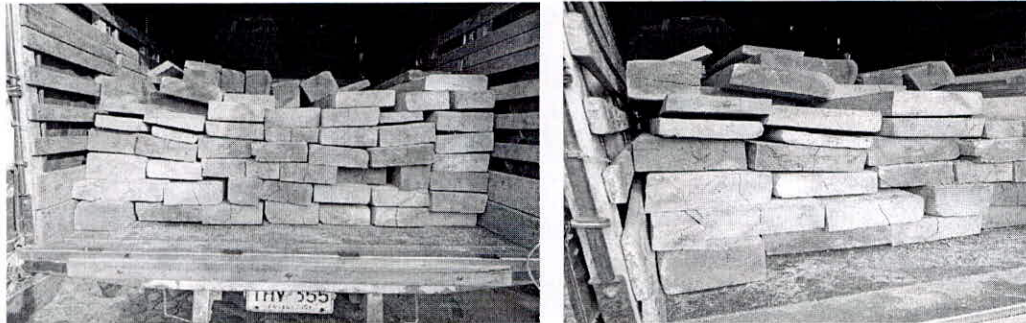
“(…) Artículo 2.2.1.1.13.1 Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre que entre, salga o se movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final…)”.

REGISTRO FOTOGRAFICO (Tomado con celular iPhone 17)

Fotografías No. 1 a 5: Registro de lo observado en el lugar objeto de la visita



Fotografía No. 1: Registro del vehículo detenido por la fuerza pública.



Fotografías No. 2 y 3: Registro del material forestal en primer grado de transformación incautado por la fuerza pública.



Fotografías No. 4 y 5: Registro de la cubicación material forestal en primer grado de transformación incautado por la fuerza pública.

Imagen No. 1: Localización del lugar visitado donde se encontraba el vehículo con el material



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor:

- *Mauricio Naranjo Trujillo, en calidad de conductor, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.642 de Neiva (H), con número de teléfono móvil 312 426 1620, 320 459 4341, con domicilio de correspondencia en la Carrera 6 No. 11-72 barrio rojas garrido, jurisdicción del municipio de El Agrado (H), sin más datos de identificación.*

(...)"

Que, de conformidad a los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009 modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, se procede a efectuar el levantamiento del Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216192 de fecha 23 de marzo de 2026, dentro de la cual se efectúa el decomiso de los elementos con los cuales se ejecutaron las actividades evidenciadas en flagrancia descritas dentro del Concepto Técnico de Visita No. 164 de fecha 22 de marzo de 2026.

Que acatando la recomendación técnica impartida en el Concepto Técnico de Visita No. 164 de fecha 22 de marzo de 2026, consistente en: *"Una vez se realice el traslado del material forestal incautado, programado para el martes 24 de marzo de 2026, se recomienda realizar un concepto técnico complementario que anexe Acta de ingreso respectiva y ampliar y/o precisar la información recopilada durante la visita, específicamente con la identificación de la (s) especie (s) taxonómicas no determinadas, con ayuda de elementos de inspección y/o verificación para tal fin."*, este Despacho se permite emitir el Concepto Técnico de Visita No. 166 de fecha 24 de marzo de 2026, dentro del cual se estipula:

"(...)

Lo anterior, con el propósito de realizar una caracterización técnica detallada del material incautado, incluyendo la identificación taxonómica de las especies forestales no determinadas en la inspección inicial, así como la determinación del volumen (cubicación) y demás variables dasométricas, a partir de lo cual se establecieron los siguientes aspectos:

- *Una vez efectuada la inspección ocular, con ayuda de una lupa y evidenciando densidades altas, se logró determinar que las especies correspondían a Cedro rosado (Cedrela odorata), Amarillo (Himatanthus sp) y Achapo (Cedrelinga cateniformis), especies maderables de importancia comercia. A continuación, se presentan las siguientes variables dasométricas:*

Tabla No. 1: Variables dasométricas del material decomisado

ESPECIE	DESCRIPCION	ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	Nº PIEZAS	M3	VALOR (\$)
Nombre común: Achapo (Cedrelinga cateniformis)	Bloque	0.10	0.30	2.0	2	0.97	\$2.000.000
	Bloque	0.15	0.15	2.0	2		
	Bloque	0.15	0.20	2.0	2		
	Bloque	0.10	0.20	2.0	2		
	Bloque	0.10	0.10	1.5	2		
	Chafflon	0.05	0.20	2.0	1		

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Nombre común: Cedro rosado (Cedrela odorata)	Bloque	0.10	0.20	2.0	1	0.58
	Bloque	0.15	0.15	3.0	2	
	Bloque	0.15	0.20	3.0	1	
	Bloque	0.30	0.10	3.0	1	
	Bloque	0.30	0.10	2.0	1	
	Bloque	0.10	0.30	2.20	1	
	Tabla	0.05	0.15	2.30	1	
	Tabla	0.05	0.15	2	1	
	Listón	0.10	0.10	2.75	1	
	Tabla	0.05	0.15	2	1	
Nombre común: Amarillo (Himatanthus sp)	Tabla	0.05	0.15	1.40	1	2.88
	Bloque	0.10	0.25	3.0	33	
	Bloque	0.10	0.20	3.0	3	
	Tabla	0.05	0.20	3.0	4	
	Bloque	0.15	0.25	3.0	1	
TOTAL					64	4.43

- El cálculo de la cubicación de 4.43 m³ es mayor al reportado en el concepto inicial (2, 72 m³) en el entendido que la primera medición relacionó la cubicación del área de carrocería del vehículo incluyendo el factor de espaciamiento, y en el momento de ingreso del material forestal decomisado fue organizado y cubicado de manera específica.
- Se realizó revisión de humedad con el higrómetro marca **MOISTURE METER** dejando un valor entre 19% y 24%, con el fin de determinar el grado de secado de la madera y establecer su estado de conservación.

REGISTRO FOTOGRAFICO (Tomado con celular iPhone 17)

Fotografías No. 1 a 5: Registro del vehículo y del material objeto de decomiso dejado en las instalaciones de la CAM-DTC



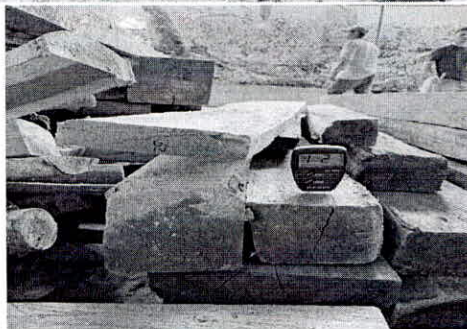


AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



En consecuencia, teniendo en cuenta que el volumen determinado mediante la cubicación detallada del material forestal corresponde a cuatro punto cuarenta y tres metros cúbicos (4.43 m^3), valor superior al inicialmente estimado en el concepto técnico preliminar (2.72 m^3), se precisa que la primera medición fue realizada con base en el volumen del área de la carrocería del vehículo, incorporando factores de espaciamiento entre piezas.

Posteriormente, una vez el material forestal fue descargado, organizado y medido de forma individualizada, se obtuvo una cubicación más precisa y técnicamente soportada, lo que permitió establecer el volumen real del producto maderable.

En virtud de lo anterior, y considerando la diferencia evidenciada en la cuantificación del material incautado, se hace necesario establecer la medida preventiva en los siguientes términos:

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI X NO**

- Decomiso preventivo de un volumen total de cuatro punto cuarenta y tres metros cúbicos (4.43 m^3) de material forestal maderable, correspondiente a las especies relacionadas en la Tabla No. 1, las cuales presentan un avalúo comercial aproximado de dos millones de pesos (\$2.000.000 m/cte).
- Efectuar la incautación del vehículo tipo camioneta, carrocería estacas, identificado con placa THV 355, marca Chevrolet, color rojo velvet, modelo 2015, con número de chasis 9GDNLR558FB023333, por su presunta utilización en la movilización no autorizada del material forestal referido.

• RECOMENDACIONES

- Continuar con el procedimiento de acuerdo a los trámites de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que mediante Resolución No. 0732 del 24 de marzo de 2026, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, procedió a imponer una medida preventiva en contra del señor MAURICIO NARANJO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.642 expedida en Neiva (Huila), en su calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, con ocasión de los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa:

“(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor **MAURICIO NARANJO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.642; conforme a los argumentos expuestos, la siguiente medida preventiva:

1. **APREHENSIÓN Y DECOMISO PREVENTIVO** del vehículo utilizado como medio instrumental para la presunta movilización no autorizada de material forestal, conducta descrita en el Concepto Técnico de Visita No. 164 de fecha 22 de marzo de 2026 y evidenciada en flagrancia sobre la Ruta Nacional 45, a la altura del kilómetro 41, específicamente en la glorieta de acceso al municipio de Tarqui – Huila, sector de la vereda Hato Blanco, jurisdicción del municipio de Altamira – Huila; el cual presenta las siguientes características:

ESPECIFICACIONES DEL ELEMENTO DECOMISADO TIPO VEHÍCULO	
MARCA	Chevrolet
CLASE DE VEHÍCULO	Camioneta
COLOR	Rojo Velvet
MODELO	2015
LÍNEA	NHR
NÚMERO DE CHASIS	9GDNLR558FB023333
NÚMERO DE MOTOR	1L6593
PLACA	THV 355
PROPIETARIO	MAURICIO NARANJO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.642

2. **APREHENSIÓN Y DECOMISO PREVENTIVO** del material forestal objeto de movilización no autorizada, correspondiente a las especies de Cedro Rosado (*Cedrela odorata*), Amarillo (*Himatanthus sp*) y Achapo (*Cedrelinga cateniformis*), especies maderables de importancia comercial, conducta descrita en el Concepto Técnico de Visita No. 164 del 22 de marzo de 2026 y evidenciada en flagrancia sobre la Ruta Nacional 45, a la altura del kilómetro 41, específicamente en la glorieta de acceso al municipio de Tarqui – Huila, sector de la vereda Hato Blanco, jurisdicción del municipio de Altamira – Huila; el cual presenta las siguientes variables dasométricas:

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ESPECIE	DESCRIPCIÓN	ALTO (m)	ANCHO (m)	LARGO (m)	Nº PIEZAS	M3	VALOR (\$)
Nombre común: Achapo (Cedrelinga cateniformis)	Bloque	0.10	0.30	2.0	2	0.97	\$2.000.000
	Bloque	0.15	0.15	2.0	2		
	Bloque	0.15	0.20	2.0	2		
	Bloque	0.10	0.20	2.0	2		
	Bloque	0.10	0.10	1.5	2		
	Chaflon	0.05	0.20	2.0	1		
	Bloque	0.10	0.20	2.0	1		
Nombre común: Cedro rosado (Cedrela odorata)	Bloque	0.15	0.15	3.0	2	0.58	
	Bloque	0.15	0.20	3.0	1		
	Bloque	0.30	0.10	3.0	1		
	Bloque	0.30	0.10	2.0	1		
	Bloque	0.10	0.30	2.20	1		
	Tabla	0.05	0.15	2.30	1		
	Tabla	0.05	0.15	2	1		
	Listón	0.10	0.10	2.75	1		
	Tabla	0.05	0.15	2	1		
Nombre común: Amarillo (Himatanthus sp)	Bloque	0.10	0.25	3.0	33	2.88	
	Bloque	0.10	0.20	3.0	3		
	Tabla	0.05	0.20	3.0	4		
	Bloque	0.15	0.25	3.0	1		
TOTAL					64	4.43	

PARÁGRAFO PRIMERO. El vehículo objeto de aprehensión en el numeral primero del presente artículo, queda en custodia de la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, ubicada en la Calle 8 No. 1 – 30 Este en el barrio La Independencia en la zona urbana del municipio de Garzón – Huila, instalaciones que se localizan sobre las coordenadas planas X:828807 Y:734349 a una altura de 905 m.s.n.m.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad del material forestal aprehendido en el numeral segundo del presente artículo, queda en custodia de la Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, ubicada en la Calle 8 No. 1 – 30 Este en el barrio La Independencia en la zona urbana del municipio de Garzón – Huila, instalaciones que se localizan sobre las coordenadas planas X:828807 Y:734349 a una altura de 905 m.s.n.m.

PARÁGRAFO TERCERO. El valor del material forestal aprehendido en el numeral segundo del presente artículo tiene un avalúo comercial de aproximadamente **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000 M/CTE)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se levantarán cuando cesen los motivos que dieron lugar a su imposición, conforme lo establecido la ley 1333 de 2009.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO TERCERO: *La Dirección Territorial Centro en un término de diez (10) días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.*

ARTICULO CUARTO: *Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **MAURICIO NARANJO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.642; en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental.*

ARTÍCULO QUINTO: *El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de expedición y contra el mismo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.*

(...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada mediante la Ley 2387 del 25 de julio del 2024**, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”*.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Concepto Técnico de Visita No. 166 de fecha 24 de marzo de 2026 y Concepto Técnico de Visita No. 164 de fecha 22 de marzo de 2026; suscrito por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo, se presume que el señor **MAURICIO NARANJO TRUJILLO**, identificado con **CC. No.7.708.642**; puede estar inmersa en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en el ya referido concepto técnico, se logró evidenciar que existe riesgo potencial de afectación ambiental derivado de la movilización de productos maderables sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) que ampare su transporte, conforme a lo exigido por la normatividad ambiental vigente; material que fue identificado posteriormente como perteneciente a las especies Cedro rosado (*Cedrela odorata*), Amarillo (*Himatanthus* sp.) y Achapo (*Cedrelinga cateniformis*), con un volumen total de cuatro punto cuarenta y tres metros cúbicos (4.43 m³), situación evidenciada en flagrancia sobre la Ruta Nacional 45, a la altura del kilómetro 41, específicamente en la glorieta de acceso al municipio de Tarqui – Huila, sector de la vereda Hato Blanco, jurisdicción del municipio de Altamira – Huila, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes en materia de movilización de productos forestales.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **MAURICIO NARANJO TRUJILLO**, identificado con **CC. No.7.708.642**; con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales; al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- Acta de incautación de elementos.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **Mauricio Naranjo Trujillo**.
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo involucrado.
- Inventario del vehículo.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre.
- Acta de ingreso de material forestal.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE

YUBEY

MUÑOZ

POLANCO

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO

Directora Territorial Centro

Digitally signed by LESLYE YUBEY MUÑOZ
POLANCO
DN: street=CR 1 60 79, 2 5 4 13+FP GSE CL
77 7 44 OF 701, cn=LESLYE YUBEY MUÑOZ
POLANCO, serialNumber=382123456
st=HUILA, la=NEIVA,
email=yubeymunoz@gam.gov.co, c=CO
title=DIRECTOR TERRITORIAL, codigo=4
Grado 1 de 3 CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM
1.35.1.4.1.47101.3.2+800255846
name=C. C. No. 7.709.642
Date: 2026.03.26 15:24:00 -05'00'

Proyectó: Magaly Martínez
Abogada DTC
Radicado: 2026-E 7119
Expediente: SAN-00226-26

El señor **Mauricio Naranjo Trujillo** se presentó ante esta corporación Regional del Alto Magdalena CAM el **26 marzo 2026** con el fin de ratificar personalmente el contenido de **Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio**.
Notificado **Mauricio Naranjo Trujillo** c.c. No. **7.709.642**
Notificador **Mauricio Naranjo Trujillo** c.c. No. **7.709.642**

 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA <i>¡Cuida tu naturaleza!</i>	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico de Visita No. 166 de fecha 24 de marzo de 2026 y Concepto Técnico de Visita No. 164 de fecha 22 de marzo de 2026; esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MAURICIO NARANJO TRUJILLO**, identificado con **CC. No.7.708.642**.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico de Visita No. 166 de fecha 24 de marzo de 2026 y Concepto Técnico de Visita No. 164 de fecha 22 de marzo de 2026 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial Centro de esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del **MAURICIO NARANJO TRUJILLO**, identificado con **CC. No.7.708.642**; en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Concepto Técnico de Visita No. 164 de fecha 22 de marzo de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto Técnico de Visita No. 166 de fecha 24 de marzo de 2026 junto con los registros fotográficos que constan en el mismo

Documentales:

- Oficio de denuncia con sus respectivos anexos.